

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, a través de la **Resolución 136 de 1994**, el **INDERENA** otorga licencia ambiental al municipio de Santo Tomas para la construcción y operación del relleno sanitario “Las Margaritas”.

Que, luego, por intermedio de la **Resolución CRA 738 de 2005**, se aprobó la cesión de la licencia ambiental entre el municipio de Santo Tomas y la sociedad **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 802.019.747-6, para las operaciones de relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Santo Tomas.

Que, seguidamente, esta Corporación, mediante la **Resolución 085 del 25 de febrero de 2015**, aprobó la cesión de la Licencia Ambiental para la operación del relleno sanitario Las Margaritas, ubicado en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, y demás actos administrativos contenidos en el **Expediente No. 1009 – 054**, realizada entre la sociedad **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.** y la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 819.000.939-1. De manera que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

esta última, asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones de la licencia ambiental a partir de la ejecutoria del acto administrativo que aprobó dicha cesión, dispuesto tal como se señala a continuación:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la Cesión de la Licencia Ambiental, otorgado a través de la Resolución N° 000136 de 1994, y cedida a la Sociedad ASEO GENERAL S.A. E.S.P., con Nit 802.019.747-6, a favor de la CESIONADA Sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Gómez Mejía, identificado con C.C. N° 71.714.983, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoría de la presente resolución, es beneficiaria de la Licencia Ambiental, otorgada por esta Corporación y demás actos administrativos contenidos en el Expediente No. 1909-054, la Sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Gómez Mejía, identificado con C.C. N° 71.714.983, la cual asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos ejecutoriados.”*

Dicha Resolución se notificó mediante Aviso No. 373 del 24 de junio de 2015.

Que, en contra de la **Resolución 085 del 25 de febrero de 2015**, se presentó recurso de reposición mediante el escrito **Radicado Interno No. 8798 del 23 de septiembre de 2015**, por parte de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Que, mediante la **Resolución 433 del 13 de julio de 2016**, se resolvió el recurso de reposición mencionado, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el artículo segundo de la Resolución N° 0085 de 2015, la cual acepta una cesión de licencia ambiental, del relleno sanitario las Margaritas Municipio del Santo Tomas, en el sentido de indicar que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., no será responsable de las sanciones, infracciones y /o multas que hubieren interpuesto con anterioridad a la firma de la cesión de la licencia que le sean interpuesta en un futuro con ocasión a procesos sancionatorios en curso contra la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 225 del 2 de agosto de 2016.

Que, en el ejercicio del seguimiento ambiental para la licencia ambiental de operación del relleno sanitario Las Margaritas, ubicado en Santo Tomas, esta Corporación, con acompañamiento de la señora procuradora 30 judicial ambiental y agraria, el día 21 de abril de 2016, realiza visita de inspección técnica por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiéndose el **Informe Técnico No. 485 del 19 de julio de 2016**, en el cual se concluyen los siguientes aspectos:

“22.1 Para poder acceder al Relleno Sanitario las Margaritas se debe entrar por la Vía Santo Tomás- Conejo que actualmente se encuentra mantenimiento, mejoramiento y conservación, tal cual como lo establece una valla informativa cerca de la entrada al relleno. En la entrada al Relleno se evidenció valla informativa con la inscripción de “Bienvenido” el nombre del Relleno Sanitario y los actos administrativos que la rigen, no obstante, en la misma no se evidencia una descripción de la obra u diagrama. Esto contraria lo establecido en el numeral del ítem F.6.4.8.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

(Las obras complementarias para los niveles alto y medio alto de complejidad), del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000 Sección II Título F sistemas de aseo urbano.

22.2 El área de pesaje no se encontró operativa, sobre la misma se evidenció una caseta de vigilancia la cual se encuentra fuera de funcionamiento al igual que las oficinas.

22.3 La trama vial se encuentran en mal estado, presentan asentamiento de arena lo que dificultan el transporte y genera re suspensión de material particulado lo que podría generar dispersión de este contaminante, de igual forma no se encuentra bien iluminada, contrariando lo establecido en el numeral 5 del ítem F.5.5.1 (Procedimientos de diseño y operación) del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000 Sección II Título F sistemas de aseo urbano.

22.4 El Ingeniero Jesús Ordosgoitia informó que el día domingo 17 de abril del año curso, particulares incineraron las Mantas utilizadas como limites carreteables al interior del relleno y se comprometió a informar a la Corporación estos eventos. Esto concluye falta de vigilancia por parte de la empresa Interaseo S.A. E.S.P.

22.5. Se evidenciaron llantas como métodos para prevenir la erosión y la exposición del residuo. La resolución N°1457 del 29 de julio del 2010 establece en su artículo 16 que dentro de un relleno sanitario no se podrán utilizar llantas usadas, Las mismas solo deben usarse en el relleno sanitario para la estabilización de taludes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

22.6. En las celdas A y B se evidenció afloramiento de residuos sobre algunos frentes de las celdas. El Ingeniero Jesús Ordosgoitia Informó que se ha utilizado geomembrana para cubrir estas áreas, no obstante, se ha presentado robos de la misma. Esto contraria lo establecido en el inciso b) del ítems F.6.4.9.1 (Cobertura final) del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000 Sección II Título F sistemas de aseo urbano y denota falta de vigilancia por parte de la empresa Interaseo S.A. E.S.P.

22.7. En la piscina de lixiviado N° 1 se observó sedimentos sobre el fondo de la misma, malezas y la geomembrana estaba averiada. Sobre la piscina no se observó lixiviado según el Ingeniero Ordosgoitia la época de sequía ha permitido que se evapore.

22.8. Se observaron trabajos en el vaso C en el mismo se evidenció Bulldozer D6 cubriendo la corona de este vaso con material terreo, sobre el área también se constató la presencia de dos volquetas que transportan el material terreo del área adyacente a esta celda. Las celdas A y B aún no han sido intervenidas, en estas celdas se evidenció residuos mezclados, otros dispersos sobre el área y se constataron cárcavas debido a la erosión ocasionadas por agua de escorrentía, contrariando lo establecido en el inciso c) del ítems F.6.4.9.1 Cobertura final del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000 Sección // Título F sistemas de aseo urbano.

22.9. Sobre la el vaso B se constató montículos de material de cubrimiento para posteriores trabajos relacionados con cubrimiento de celdas. De igual forma se evidenció afloramiento de lixiviados contrariando lo establecido en el numera 4 del ítem F.7.15 (Principios y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

*critérios operacionales de gestión, aplicables a pilas de residuos) del
Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico
RAS – 2000 Sección II Título F sistemas de aseo urbano.*

*22.10. Se visitó la planta de tratamiento de lixiviado la cual se encuentra
desmantelada. próxima a esta se evidenció la piscina de lixiviado N° 2 la
cual presenta características similares a la N°1 se observó sedimentos
sobre el fondo de la misma, malezas, llantas; la geomembrana estaba
averiada. Esto contraria lo establecido en el numeral 2 del ítems potable
y saneamiento básico RAS - 2000 Sección // Título F sistemas de asco
urbano.*

*22.11. Según información aportada por el Ingeniero Ordosgoitia sobre
los vasos C y D se establecieron canales perimetrales. Los cuales no se
pudieron evidenciar durante la visita, el ingeniero Ordosgoitia se
comprometió a enviar evidencias de estos canales perimetrales a la
corporación.*

*22.12. Sobre el área del relleno no se evidenciaron aves carroñeras
sobrevolando la
Misma*

*22.13. Se evidenciaron pocas chimeneas durante el recorrido, según el
ingeniero Jesús Ordosgoitia todo el relleno cuenta con 15 chimeneas.
Contrariando lo establecido en el ítems F.6.4.4.4 Drenaje de gases del
Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico
RAS - 2000 Sección // Título F sistemas de aseo urbano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

22.14. El relleno cuenta con un piezómetro, el cual está operativo. No se evidenció inclinómetro ni malla topográfica para verificar deformaciones y presiones de poros.

contrariando lo establecido en el items F.6.6.8 Instrumentación del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000 Sección II Título F sistemas de aseo urbano.

22.15. No se evidenció durante el recorrido por el relleno revegetalización de los vasos.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución 508 del 05 de agosto de 2016**, notificada el día 06 de diciembre de 2016, con base en que se hizo evidente la necesidad de imponer una medida preventiva de amonestación 1 según el citado Informe Técnico, esta Entidad, impuso una medida preventiva de amonestación escrita y ordenó el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva amonestación escrita a la INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de*

1 Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, **Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

*operadora del Relleno Sanitario las Margaritas, localizado en el Km. 7
vía Santo Tomás- Polo Nuevo, departamento del Atlántico, en
consideración a la parte motiva de la presente Resolución.*

PARAGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva impuesta en el presente
acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede
recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley
1333 del 2009.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Esta medida es de carácter preventivo y
transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar el inicio de una investigación a la
empresa INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada
legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de
operadora del relleno sanitario las Margaritas localizado en el Km. 7 via
Santo Tomás- Polo Nuevo, departamento del Atlántico, por la presunta
vulneración de la normatividad ambiental referida al plan de clausura y
post clausura, conforme al Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta
Autoridad ambiental y el Reglamento Técnico RAS 2.000*

ARTICULO TERCERO: *Notificar en debida forma el contenido del
presente acto administrativo al interesado o a su apoderado
debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de
la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO CUARTO: *Téngase como prueba dentro de la presente
actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto
administrativo, especialmente el Concepto Técnico 485 de Julio de
2.016. (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

Que, igualmente, a través del **Auto 486 del 09 de agosto de 2016**, con base en lo establecido en el **Informe Técnico 485 del 19 de julio de 2016**, esta Entidad, procedió a realizar unos requerimientos a la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de operadora del relleno sanitario las Margaritas, localiza en el Km. 7 vía Santo Tomás – Polo Nuevo, Departamento del Atlántico, para que cumpla en término de sesenta (60) días con las siguientes obligaciones:

- *Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas 1 aguas arriba y 2 aguas abajo del relleno sanitario Las Margaritas, en cumplimiento a lo indicado en la Guía Ambiental para Rellenos Sanitarios del actual ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible. Numeral 8.4. Controles ambientales – calidad de aguas subterráneas.*
- *Presentar informes de monitoreo de aguas subterráneas, lixiviados que está fluyendo entre las celdas.*
- *Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes con cronograma de ejecución de las mismas.*
- *Presentar de manera inmediata los informes de cumplimiento ambiental ICA que involucren todas las actividades adelantadas al presente año en referencia al cumplimiento del PMA a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto.*
- *Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el Relleno sanitario las Margaritas y que no se encuentran en el PMA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

- *Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.*
- *Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de Gestión Social establecido en el PMA.*
- *Explicar cómo van a desarrollar el sistema de recirculación de lixiviado si la planta de tratamiento se encuentra averiada.*

*SEGUNDO: Requerir a la empresa **INTERASEO S.A. E.S.P.**, NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de operadora del relleno sanitario las Margaritas, localizado en el Km. 7 vía Santo Tomás – Polo Nuevo, para que dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario Las Margaritas, ajustado a las condiciones técnicas ambientales actuales del mencionado relleno.”*

Que, en atención al **Auto 486 de 2016**, la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, allegó documento con el **Radicado Interno No. 18797 del 30 de noviembre de 2016**, bajo el asunto: “*Respuesta requerimiento radicado Auto 00000486 de 2016*”, en la cual se hizo llegar a este despacho la siguiente documentación:

“ (...)

1. *Informe de actividades desarrolladas en el relleno sanitario Las Margaritas de acuerdo a lo establecido en el PMA (Plan de Manejo Ambiental). (Folios 1 al 13).*
2. *Informe de cumplimiento Ambiental ICA No. 1 (Folios 14 al 79).*
3. *Formatos informe ICA (Folios 80 al 104).*
4. *Monitoreo y caracterización de residuos líquidos y agua relleno sanitario Las Margaritas (folios 105 al 129).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

(...)"

Que, posteriormente, mediante **Auto 1108 del 02 de noviembre de 2016**, notificado por medio de Aviso 553 del 31 de julio de 2017, se reiteró por parte de esta Corporación el cumplimiento a las obligaciones a las cuales hay lugar con base en la licencia ambiental antes referida, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de operadora del relleno sanitario las Margaritas, localizada en el Km. 7 vía Santo Tomás-Polo Nuevo, Departamento del Atlántico, para que en término de quince días (15) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Plan de cierre técnico, clausura y posclausura del relleno sanitario las Margaritas, ubicadas en el localiza en el Km. 7 vía Santo Tomás- Polo Nuevo, Departamento del Atlántico.

2. En la elaboración del citado Plan debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, Título F y en forma específica deberá:

**** Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas 1 aguas arriba y 2 aguas abajo del relleno sanitario Las Margaritas, en cumplimiento a lo indicado en la Guía Ambiental para Rellenos Sanitarios del actual ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible. Numeral 8.4. Controles ambientales - calidad de aguas subterráneas.***

**** Presentar informes de monitoreo de aguas subterráneas, lixiviados y gases del año 2016.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

- * Tomar medidas correctivas en cuanto al lixiviado que está fluyendo entre las celdas.*
- * Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes con cronograma de ejecución de las mismas.*
- * Presentar de manera inmediata los informes de cumplimiento ambiental ICA que involucren todas las actividades adelantadas al presente año en referencia al cumplimiento del PMA a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto.*
- * Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el Relleno sanitario las Margaritas y que no se encuentran en el PMA.*
- * Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.*
- * Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de Gestión Social establecido en el PMA.*
- * Explicar cómo van a desarrollar el sistema de recirculación de lixiviado si la planta de tratamiento se encuentra averiada.*

Que, en el mismo sentido, en atención a los requerimientos dispuestos en el **Auto 1108 del 02 de noviembre de 2016**, la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, allegó documento con el **Radicado Interno No. 7576 del 22 de agosto de 2017**, bajo el asunto: *“Respuesta requerimiento radicado Auto 00001108 de 2016 notificado por aviso el 08 de agosto de 2017”*, en el cual se presentó la siguiente documentación:

“ (...)

1. *Copia del recibido CRA R – 0018797 del 30 de noviembre de 2016 (2 folios).*
2. *Informe de actividades en la etapa de postclausura del relleno sanitario Las Margaritas ubicado en el municipio de Santo Tomas – Atlántico (4 folios).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

3. *Copia del acta de visita de inspección de la Corporación Autónoma Regional del 27 de junio de 2017 (2 folios).*

(...)"

Que, por otro lado, tenemos los **Informes Técnicos No. 1273 del 06 de diciembre de 2016** y **No. 0621 de 2017**, los cuales contienen la siguiente información relacionada con el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, a saber:

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO | | OBSERVACIONES |
|---|---|--------------|----|---|
| | | SI | NO | |
| Auto N°00000486 del 9 de agosto de 2016 | Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas: uno aguas arriba y dos aguas abajo. | | X | No se evidencia programación de actividades para la construcción de los pozos. EL Ing. Jesús manifestó el día de la visita 27 de junio de 2017 que estaban en proceso de cotización. |
| | Presentar informes de monitoreo de aguas subterráneas, lixiviados y gases del año 2016. | X | | |
| | Tomar medidas correctivas en cuanto al lixiviado que está fluyendo entre las celdas. | X | | En el radicado 18942 de 2016 informan que los lixiviados serán tratados por dos opciones: transportarlos hasta el relleno sanitario El Clavo donde serán tratados y |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **580** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO | | OBSERVACIONES |
|--|--|--------------|----|---|
| | | SI | NO | |
| | | | | recircularlos, regándolos sobre la masa de residuos. También se está sembrando vetiver para que absorba el lixiviado que fluye entre las celdas. |
| | Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes con cronograma de ejecución de las mismas. | X | | Presentan un cronograma con las siguientes actividades hasta el año 2020: Cobertura de material fértil, Construcción de filtros para conducción de lixiviados, desmonte de las zonas perimetrales, monitoreos de aguas, lixiviados y gases, limpieza de canales de agua lluvia, y conducción de aguas lluvia. |
| | Presentar de manera inmediata los informes de cumplimiento ambiental ICA que involucren todas las actividades adelantadas al presente año en referencia al cumplimiento del PMA a partir de la expedición del acto administrativo que ampara el presente concepto. | X | | Se presenta en el radicado 16942 de 2016 y se encuentra en evaluación en el presente concepto técnico. |
| | Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de gestión social establecido en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Explicar cómo van a desarrollar el sistema de recirculación si la planta de tratamiento se encuentra averiada. | X | | En el radicado 16942 de 2016 informan que los lixiviados serán tratados por dos opciones: transportarlos hasta el relleno sanitario El Clavo donde serán tratados y recircularlos, regándolos sobre la masa de residuos. Reportan un caudal de 0,001 l/s por lo que se contemplan la construcción de una planta de tratamiento. |
| Auto N°00001168 del 2 de noviembre de 2016 | Presentar informes de monitoreo de aguas subterráneas, lixiviados y gases del año 2016. | X | | |
| | Tomar medidas correctivas en cuanto al lixiviado que está fluyendo entre las celdas. | X | | En el radicado 16942 de 2016 informan que los lixiviados serán tratados por dos opciones: transportarlos hasta el relleno sanitario El Clavo donde serán tratados y recircularlos, regándolos sobre la masa de residuos. También se |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO | | OBSERVACIONES |
|---------------------|--|--------------|----|---|
| | | SI | NO | |
| | | | | está sembrando vativer para que absorba el lixiviado que fluye entre las celdas |
| | Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes con cronograma de ejecución de las mismas. | X | | Presentan un cronograma con las siguientes actividades hasta el año 2020: Cobertura de material terreo, Construcción de filtros para conducción de lixiviados, desmonte de las zonas perimetrales, monitoreos de aguas, lixiviados y gases, limpieza de canales de agua lluvia, y conducción de aguas lluvia. |
| | Presentar de manera inmediata los informes de cumplimiento ambiental ICA que involucren todas las actividades adelantadas al presente año en referencia al cumplimiento del PMA a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto. | X | | Se presenta en el radicado 16942 de 2016 y se encuentra en evaluación en el presente concepto técnico. |
| | Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de gestión social establecido en el PMA. | | X | No se evidencia en el expediente. |
| | Explicar cómo van a desarrollar el sistema de recirculación si la planta de tratamiento se encuentra averiada. | X | | En el radicado 16942 de 2016 informan que los lixiviados serán tratados por dos opciones: transportarlos hasta el relleno sanitario El Clavo donde serán tratados y recircularlos, regalándolos sobre la masa de residuos. Reportan un caudal de 0,001 l/s por lo que no contemplan la construcción de una planta de tratamiento. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

Que, por último, con la finalidad de darle continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Resolución 508 del 05 de agosto de 2016**, esta Autoridad Ambiental, procedió a formular cargos en contra de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, mediante el **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**, notificado el 25 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular a la **EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P. NIT 819.000.939-1** representada legalmente por el señor **LUIS MOISES GOMEZ DIAZ**, quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Auto No. 000486 del 9 de agosto de 2016 y No. 1108 del 02 de noviembre de 2016, respecto a la presentación de la siguiente documentación:

- Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas: uno aguas arriba y dos aguas abajo.
- Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de gestión social establecido en el PMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

CARGO SEGUNDO: *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en los Autos N° 000486 del 09 de agosto de 2016 y N°001108 del 02 de noviembre de 2016.”*

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...". Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del los **Expedientes No. 1909-054 y No. 1009-285** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, la notificación del **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017** data con fecha del día 25 de octubre de 2017. Así las cosas, el término de los diez (10) días hábiles para la interposición de los descargos corrió a partir del día siguiente hábil del momento de la notificación, es decir, desde el 26 de octubre de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2017.

Que, estando por fue del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante **Radicado Interno No. 11367 del 06 de diciembre de 2017**, el señor **LUIS MOISES GOMEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.826, en su calidad de representante legal de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**

Que, en ese orden de ideas, no es viable acoger el escrito de descargos allegado mediante el **Radicado Interno No. 11367 del 06 de diciembre de 2017**, toda vez que este fue interpuesto de manera extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, si bien, el escrito de descargos en contra del **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**, mediante el **Radicado Interno No. 11367 del 06 de diciembre de 2017**, fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

allegado de manera extemporánea y, por ende, no es posible acogerlo dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, mal haría esta Corporación en no practicar las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del mismo. Esto, ya que, dentro de la revisión documental realizada en el marco de la investigación sancionatoria, se evidenciaron respuestas a los **Autos 486 del 09 de agosto de 2016 y No. 1108 del 02 de noviembre de 2016**, a través de los **Radicados Internos No. 18797 del 30 de noviembre de 2016 y No. 7576 del 22 de agosto de 2017**, respectivamente.

Que, habiéndose examinado los Radicados mencionados, es pertinente manifestar que si ha sido posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, se estima la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos con respecto a los cargos formulados mediante **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**, y, en consecuencia, se ordenará su práctica de oficio.

Que, siendo así, la omisiva de practicar dichas pruebas por parte de esta Entidad, estaría en contra del debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción los cuales rigen la actuación administrativa y, puntualmente, pretenden brindar las garantías procedimentales a los administrados en los procedimientos sancionatorios adelantados en virtud de la Ley 1333 de 2009.

Que, por ello, esta Corporación encuentra acorde a los derroteros que rigen la actuación administrativa acoger de oficio los **Radicados Internos No. 18797 del 30 de noviembre de 2016 y No. 7576 del 22 de agosto de 2017**, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio de la **Resolución 508 del 05 de agosto de 2016** en contra de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

580

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, por presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los **Autos No. 486 del 9 de agosto de 2016** y **No. 1108 del 02 de noviembre de 2016**, respecto a la presentación de: *1) Programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas, uno aguas arriba y dos aguas abajo; 2) Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA; 3) Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA y; 4) Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el Programa de gestión social establecido en el PMA*, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No. 485 del 19 de julio de 2016**, **No. 1273 del 06 de diciembre de 2016** y **No. 0621 del 06 de julio de 2017**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No. 485 del 19 de julio de 2016.
2. Informe Técnico No. 1273 del 06 de diciembre de 2016.
3. Informe Técnico No. 0621 del 06 de julio de 2017.
4. Radicado Interno No. 18797 del 30 de noviembre de 2016.
5. Radicado Interno No. 7576 del 22 de agosto de 2017.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE
2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P.
IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1**

información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 1573 del 10 de octubre de 2017**.

Finalmente, el **Informes Técnicos No. 485 del 19 de julio de 2016, No. 1273 del 06 de diciembre de 2016, No. 0621 del 06 de julio de 2017**, así como los **Radicados Internos No. 18797 del 30 de noviembre de 2016 y No. 7576 del 22 de agosto de 2017**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar y/o contradecir el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Resolución 508 del 05 de agosto de 2016**, contra de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 819.000.939-1, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 485 del 19 de julio de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 1273 del 06 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

3. Informe Técnico No. 0621 del 06 de julio de 2017, con sus respectivos anexos.
4. Radicado Interno No. 18797 del 30 de noviembre de 2016.
5. Radicado Interno No. 7576 del 22 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR a la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 819.000.939.1, la práctica de las pruebas allegadas y/o solicitadas mediante el **Radicado Interno No. 11367 del 06 de diciembre de 2017**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con el **NIT 819.000.938-1**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 38 No. 10 – 36, Edificio Milenio, Oficina 907, Medellín - Antioquia y/o al correo electrónico infosol@interaseo.com.co – notificaciones@interaseo.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 580 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 508 DE 2015, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 819.000.938-1

requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Los **EXPEDIENTES No. 1909-054 y No. 1009-285**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente Auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **03 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1909-054 y 1009-285

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 31 de 31



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332